



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11608/15 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Hoyos Adelina Concepción y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales”.

Tribunal Superior:

I.-

Vuelven las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. fs. 212, punto 2).

II.-

Entre los antecedentes de interés, corresponde destacar que la Sra. Adelina Concepción HOYOS, por derecho propio, y en representación de su hijo menor J. A. V., y Yanina Soledad VEGA, por derecho propio, interpusieron acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y el Instituto de la Vivienda (IVC) por hallarse afectado el derecho de acceso a la vivienda dada su situación de extrema vulnerabilidad social y económica, resultando comprendidas dentro de los excluidos, esto es fuera de los grupos en condiciones de autosustentabilidad según el artículo 6 de la Ley N° 4036 (cfr. fs. 1/2).


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

- Requirió, entre otros, que el demandado les brinde una solución que les permita acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad, por lo que en el caso de que la solución a brindar sea un subsidio, peticionó que lo sea en una suma tal que le permita abonar en forma íntegra el valor de un lugar que reúna las características de habitabilidad mencionadas. Para el caso de que lo perciban en cuotas periódicas, pidieron que cada cuota sea de un monto suficiente para solventar los gastos de alojamiento hasta el cobro de la cuota siguiente.

En su presentación, la Sra. Hoyos relató que es una mujer sola a cargo de dos de sus cinco hijos, en estado crítico y con una reducida red de contención social. Que padece artralgia en pies y manos, artritis reumatoide y una hernia inguinal pendiente de cirugía. Que también sufre poliquistosis renal, una enfermedad congénita que también afecta a su hijo J. A. V. Que participa en la Cooperativa de Trabajo “Nadia Echazú” donde confecciona artículos textiles, y realiza limpieza por horas en casas de familia. Yanina, por su parte, trabaja como acompañante de un transporte escolar. Pero sus recursos resultan exiguos y variables, ya que el único ingreso fijo es el que percibe del programa Ciudadanía Porteña. Que por no haber podido afrontar el pago del alquiler, en julio de 2012 fueron desalojados del hotel, y a partir de ese momento fueron separados para evitar quedar en la calle. Yanina fue alojada por una prima, y J. A. V. y ella pernoctan clandestinamente en una oficina en la que realiza tareas de limpieza, en condiciones muy precarias.

En cuanto a su historia vital, relató que nació en Tartagal, Salta, en el seno de una familia numerosa, y se crió en la localidad de Campamento Vespucio. Que cuando su padre falleció, la madre se hizo cargo del hogar, por lo que desde pequeña colaboró con la familia, realizando trabajos paralelos a los estudios. A los 20 años, fruto de una relación con quien no formó pareja, dio a luz a su primer hija, pero continuó viviendo con su familia. Hacia 1983 decidió



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

mudarse a la Capital Federal, buscando nuevas oportunidades. Al poco tiempo consiguió trabajo, y en 1984 conoció a Víctor Vega con quien formó pareja, y se fueron a vivir a San Miguel, instalándose en la casa del hijo mayor de él. Pudieron construirse una casilla en el fondo de la casa, y tuvieron a María Laura, a Verónica, a Yanina y a J. A. V. Hacia el 2002, tras vivir situaciones de violencia y maltrato por parte de Víctor, ella se fue del hogar y se instaló junto con los 4 hijos en un hotel en la calle Tucumán 730. Si bien al principio podía costear el alquiler, progresivamente éste se incrementó pero sus ingresos se mantuvieron estables, por lo que comenzó a generar deuda. En 2009 solicitó ayuda al Programa Atención Para Familias en Situación de Calle, en donde le otorgaron un subsidio. En 2010 María Laura se mudó a vivir con Víctor, su padre, que se encontraba enfermo. Verónica formó una familia y también se mudó a San Miguel. Desde esa fecha los lugares de residencia de la Sra. Adelina C. Hoyos fueron cambiantes. La última cuota del subsidio la percibió en septiembre de 2011, y cuando se presentó para solicitar la continuación del subsidio le dijeron que había finalizado la operatoria. Respecto a su salud dijo que se encuentra tramitando una pensión por discapacidad para J. A. V. , por su enfermedad. Agregó constancia emitida por la ANSES de la que surge que no registra actividad laboral, beneficios ni cobertura social al igual que su hija Yanina. Acompañó un informe socio ambiental elaborado por una Licenciada en Trabajo Social dependiente de la Defensoría Oficial en el que se concluye que se encuentra en situación de alta vulnerabilidad social, lo que sumado a su problemática de salud que reduce sus posibilidades para la obtención de un empleo, la ubica en una situación de pobreza crítica, resultando indispensable cubrir su necesidad habitacional. También se sugirió que la actora fuera evaluada por un médico legista que determine la incapacidad que la afecta por el reuma en sus extremidades, para que eventualmente pueda tramitar un certificado de discapacidad. Agregó también otros informes sociales elaborados

por el GCBA en 2009, 2010 y 2011 en los que se hace referencia a la situación de vulnerabilidad que la actora padece desde esas fechas. Acompañó certificados de salud, suyos y de su hijo Javier (fs. 2 vta./4)

Paralelamente, peticionaron que se ordene al GCBA en forma provisional y como medida cautelar, su incorporación a alguno de los programas habitacionales vigentes. También solicitaron que se ordene como medida cautelar que el GCBA arbitre los medios para obtener la inscripción en cursos y/o programas de capacitación o formación que puedan favorecer la superación de la situación de vulnerabilidad y exclusión social que padece.

El Sr. juez de primera instancia resolvió la medida cautelar que le brinde al grupo familiar actor *“...la asistencia que le permita superar sus necesidades habitacionales, sea a través del otorgamiento de un subsidio, u otro medio que disponga que no se trate de un parador ni hogar. Asimismo se ordena al GCBA que incluya a las coactoras en cursos y/o programas de capacitación o formación que puedan favorecer a la superación de la situación de vulnerabilidad y exclusión social.”* (fs.40/43). Ante dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 44/54).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió, rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmó la resolución apelada (cfr. fs. 144/148).

Contra esa decisión, la demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 149/159).

Acto seguido, la actora acusa caducidad de instancia, con el argumento de que han transcurrido más de treinta días de inacción desde que el tribunal ordenó traslado del recurso de inconstitucionalidad impetrado (conf. fs.164/166).

La Cámara declaró la caducidad del recurso de inconstitucionalidad de



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

la demandada (conf. fs. 69/70).

En consecuencia, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs 178/186) por considerar que la resolución de la Cámara produce una clara y grave lesión sobre los derechos de defensa en juicio, la garantía de debido proceso y el derecho de propiedad, dada la arbitraria interpretación del Tribunal de las normas constitucionales y jurisprudencia aplicable al caso.

Asimismo, indicó que las particulares circunstancias del caso hacen que el decisorio sea equiparable a una sentencia definitiva y, en consecuencia, susceptible de ser revisada por el recurso intentado.

La Sala, declaró la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad en tanto no surge acreditado que la sentencia –interlocutoria– le haya producido agravios que por su magnitud sean irreparables y, por lo tanto, resulte asimilable a sentencia definitiva. En relación con la arbitrariedad, sostuvo que el carácter definitivo no puede ser soslayado ni aun bajo la invocación de la arbitrariedad.

Contra esa resolución, la actora interpuso la presente queja (cfr. fs. 94/103). Así, se ordenó correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 212, punto 2).

III.-

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada en plazo, por escrito y ante el TSJ (cfr. art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145).

Si bien por regla general las resoluciones que declaran la caducidad de instancia no constituyen sentencia definitiva a efectos de habilitar la instancia del artículo 27 de la ley 402, en el *sub lite* se configura un supuesto de excepción, toda vez que lo decidido genera a la recurrente un agravio de

imposible reparación ulterior, en la medida que la declaración de la caducidad de la segunda instancia deja firme la sentencia de fs. 40/43.

Si bien le asiste razón al recurrente en cuanto ha alcanzado a exponer de qué forma la sentencia apelada es equiparable a definitiva y en tal sentido justifica la intervención del Tribunal Superior en este sentido del proceso¹; lo cierto es que sin perjuicio de ello, hay razones adicionales que motivan el rechazo del recurso.

Y es que no verifica la concurrencia de un caso constitucional en los términos del art. 27 de la Ley N° 402.

La recurrente sostiene que la sentencia denegatoria del recurso de inconstitucionalidad constituye un exceso de jurisdicción en la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho que hacen de ella una sentencia arbitraria que a su entender habilita el recurso intentado; pero, lo cierto es que, bajo esos ropajes, en realidad cuestiona el modo en que la Cámara valoró la caducidad de la instancia y en particular sobre quien recaía el impulso procesal, denotando que se está en rigor frente a una mera discrepancia con la interpretación que realizara el Tribunal aludido, sin alcanzar a demostrar por qué motivo la misma habría de ser arbitraria.

“En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que sólo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de *Fallos*: 294:376; 308:2351, 2456; 311:786;

¹ Cfr. sentencia del TSJ, Expte. N° 2570/03 y su acumulado Expte. N° 2461/03, 17/12/2003; entre tantos otros.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local)².


Por último, cabe recordar que la fundamentación del recurso de inconstitucionalidad que se apoya en la causal de arbitrariedad de la sentencia debe ser estricta, requiriéndose la demostración de una absoluta carencia de fundamentación, apartamiento indudable de la solución prevista para el caso o deficiencias lógicas del razonamiento. La CSJN enfatizó en este sentido que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien la invoca la demostración rigurosa e inequívoca del vicio que atribuye al fallo recurrido (*Fallos 303:387*) y, en el presente, la recurrente no ha logrado demostrar la ausencia de logicidad en la sentencia y, por tanto, que sea arbitraria.

IV.-

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de queja intentado por la demandada.

Fiscalía General, 22 de abril de 2015.

DICTAMEN FG N° 181-CAyT/15


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.


DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

² Expte. n° 8994/12/“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Dozo, Dante Darío y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA), Sentencia del 19/06/2013.

